

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No.1151
Demandante	PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD INSPECCION 11B- DE POLICIA URBANA- SAN JOAQUIN.
Demandado	SILVIA ELENA GUIRAL MUNERA y otro
Proceso	SOLICITUD COMISION- ENTREGA INMUEBLE
Radicado No.	05001 40 03 016 2018-01332-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente solicitud- comisión para la entrega del bien inmueble adelantado por el **PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD- INSPECCION 11 B DE POLICIA URBANA- SAN JOAQUIN** en contra de **SILVIA ELENA GUIRAL MUNERA y ADRIANA PATRICIA MUNERA**, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se radicó solicitud de COMISIONAR con el objeto de obtener la entrega de un bien inmueble dado en arrendamiento, sin que a la fecha la parte interesada, hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, motivo por el cual, por auto del 02 de marzo de 2020 se le requirió para que informará sobre el

estado de la comisión, o en su defecto, deberá la parte informar a este Despacho Judicial si el bien inmueble objeto del proceso ya fue restituido.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 02 de marzo de 2020, se declarará desistida tácitamente solicitud de entrega del bien inmueble, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente SOLICITUD COMISION- ENTREGA INMUEBLE por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____143_____ Hoy 23 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

f.m

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81808e253798b967bbb764632f0ef65a6cb2b642f704af3763628a165ce5aa**
Documento generado en 20/11/2020 07:15:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>